

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0564
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00009-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. –
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderada Dra. ILSE POSADA GORDON
iposada@posadaasesores.com
Demandado PEDRO LUIS CUENCA CEBALLOS
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con el Nit. No. 860.007.335-4, en contra del señor **PEDRO LUIS CUENCA CEBALLOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.311.780, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, siendo inadmitida el 8 de febrero de 2021, y subsanada dentro del término legal concedido, por lo que mediante Auto Interlocutorio No. 183 del 15 de febrero de 2021 se libró orden de pago, por las cuotas vencidas y causadas entre el 26 de enero de 2020, hasta el mes de 27 de noviembre de 2020, como también el saldo del capital por 134.767,3809 UVR que correspondían al momento de presentación de la demanda a la suma de \$37.106.365,49, más sus intereses moratorios a la tasa del 13.5% efectivo anual, a favor del demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra del demandado **PEDRO LUIS CUENCA CEBALLOS**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., quedando debidamente notificado el 9 de junio de 2021, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado Pagaré No. 132209771068, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 183 del 15 de febrero de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **PEDRO LUIS CUENCA CEBALLOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.311.780, tal como se ordenó mediante Auto No. 183 del 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 183 del 15 de febrero de 2021 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE** (\$2.023.000.00).

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67aab864c5388a1bcf18ed2f5f6d1ac9d29d33118d4474a3ca05a125f71e819

Documento generado en 03/06/2022 09:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>